

Proceso: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN  
Demandante: EDUARD DE JESUS POSADA MARTINEZ  
Demandados: PAULA PAREDES Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00164-00 (PI. 8982)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESIÓN**, reseñada en el epígrafe; de su revisión y de sus anexos se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que contiene la documentación exigida por la **Ley 1561 de 2012**, por lo que este Despacho siendo competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESIÓN** de que trata la Ley 1561 de 2012, propuesta mediante apoderado judicial por **EDUARD DE JESUS POSA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.501.887, en contra de **PAULA PAREDES, HEREDEROS SI LOS HUBIERE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Inmueble **RURAL**, ubicado en la **VEREDA MONDOMITO, CORREGIMIENTO DE MONDOMO**, jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con un área de **69.080** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **132-37580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** A la demanda que se admite, DÉSELE el trámite Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

**TERCERO:** Existiendo certificado de tradición del bien, como medida cautelar oficiosa **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **132-37580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. **Ofíciase** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

**CUARTO:** De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a los demandados, en la forma prevista en la Ley 1561 de 2012, por el término de diez (10) días.

**QUINTO:** Tal como lo estipula el Artículo 108 del Código General del Proceso, ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados PAULA PAREDES, HEREDEROS SI LOS HUBIERE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DIAS** después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del **DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020** expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. Si la parte emplazada no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM** para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEXTO: ORDENASE** informar por el medio más expedito de la existencia del proceso de la referencia a: **1.-** Superintendencia de Notariado y Registro, **2.-** Instituto Colombiano para el desarrollo rural INCODER, **3.-** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, **4.-** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), **5.-** Secretaria de Planeación y ordenamiento territorial y **6.-** Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo

Proceso: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN  
Demandante: EDUARD DE JESUS POSADA MARTINEZ  
Demandados: PAULA PAREDES Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00164-00 (PI. 8982)

consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Expídanse los oficios correspondientes.

**SEPTIMO: ORDENESE** el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble en la forma establecida en el numeral 3° del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, es decir, mediante la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

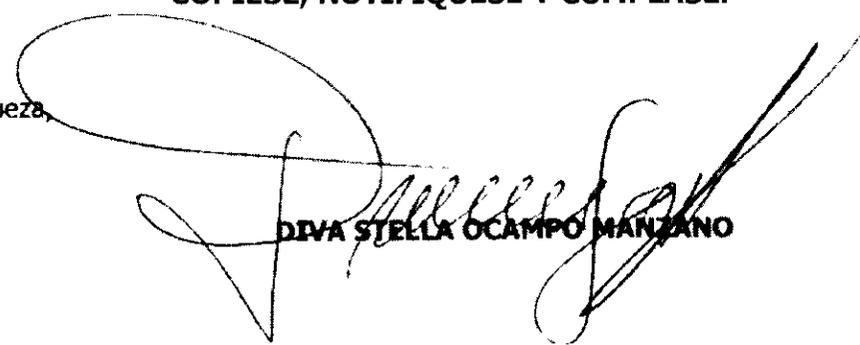
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

**OCTAVO:** Aportadas al Despacho las fotografías de la VALLA por la parte demandante, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. Se advierte que las personas que concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOVENO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083**

**FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°079**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ALCIBIADES YULE CHOCUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré N°069206100014064 signado ALCIBIADES YULE CHOCUE por valor de \$6.998.010.00 de Marzo 02 de 2016 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°5815318927738182 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°9222315413186171 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$6.998.010.00 de Marzo 01 de 2016, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ALCIBIADES YULE CHOCUE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$6.998.010.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100014064. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 15 de Junio de 2018 al 15 de Junio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre

el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Junio 16 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

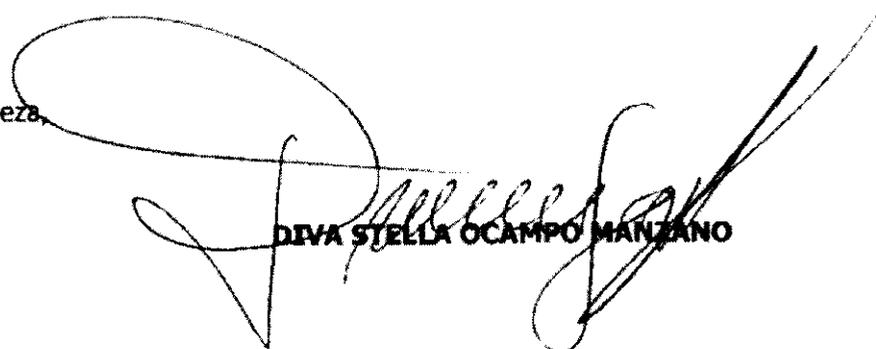
SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00165-00 PARTIDA INTERNA 8983

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083**

**FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

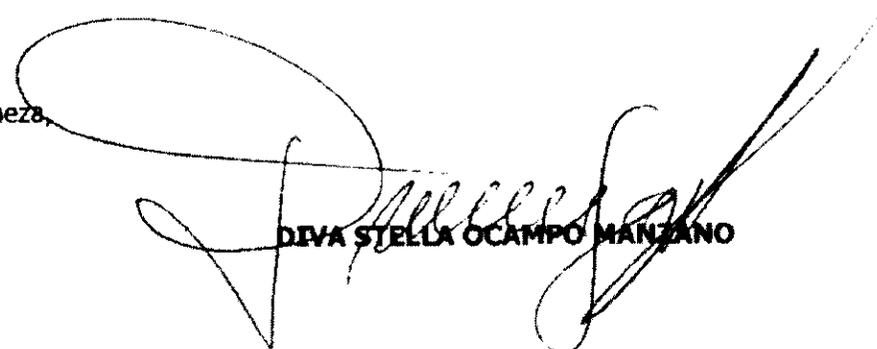
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado ALCIBIADES YULE CHOCUE, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.284.282 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrense los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$14.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00165-00 PARTIDA 8983

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083**

**FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°080**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra RICARDO MINA VALENCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO. 2.- Pagaré N°069206100019824, signado por RICARDO MINA VALENCIA, por valor de \$15.000.000.00 de Junio 27 de 2018 y anexos. 3.- Pagaré N°4866470213358591 signado por RICARDO MINA VALENCIA, por valor de \$707.060.00 de Junio 27 de 2018 y anexos. 4.- Plan de amortización de las obligaciones. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Certificado Generado con el PIN N° 5815318927738182 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°9222315413186171 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 7.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°069206100019824 por valor de \$15.000.000.00 de Junio 27 de 2018, y 2.- Pagaré N°4866470213358591 por valor de \$707.060.00 de Junio 27 de 2018, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra RICARDO MINA VALENCIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$15.000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100019824. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 11 de Julio de 2018 al 11 de Julio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la

tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Julio 12 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de \$707.060.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré N°4866470213358591. 5.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de Diciembre de 2018 hasta el 21 de Junio de 2019. 6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde Junio 22 de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora. 7.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$97.350 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100019824, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

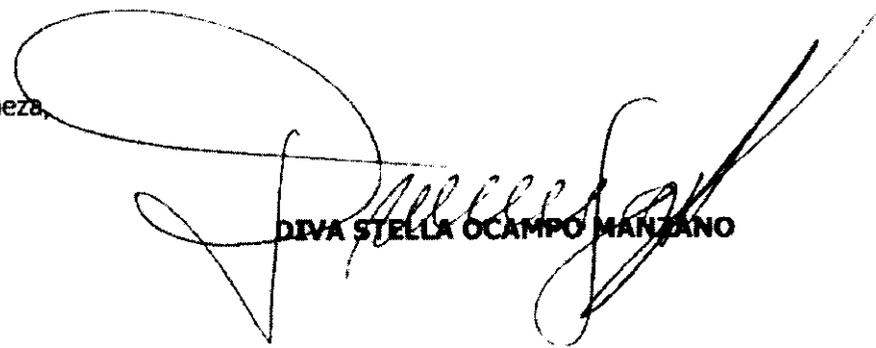
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00167-00 PARTIDA INTERNA 8985

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083**

**FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

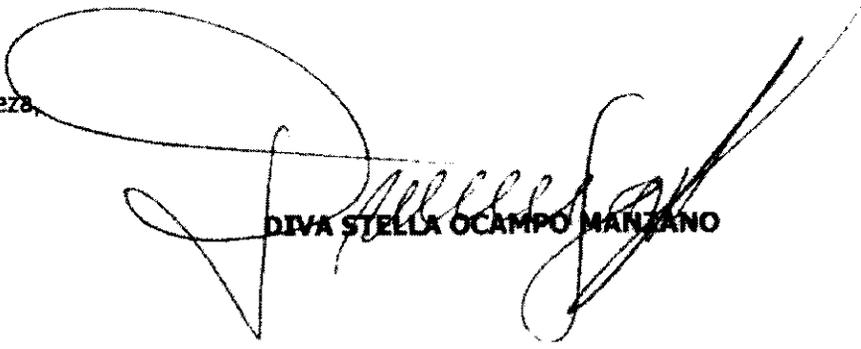
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado RICARDO MINA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°10.499.707 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$31.400.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00167-00 PARTIDA 8985

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083**

**FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°081**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, incoada por FINDECON CO S.A.S., por intermedio de Apoderados Judiciales Dres. MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ y JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo HEIDY KATHERINE GUASAQUILLO VELASCO Y NESTOR GUASAQUILLO FERNANDEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron también los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por LORENZO CUELLAR TORRES, en calidad de Representante Legal de FINDECON CO S.A.S. a favor de los Abogados MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ y JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ. 2.- Pagaré N°. 003-208, signado por los Demandados HEIDY KATHERINE GUASAQUILLO VELASCO Y NESTOR GUASAQUILLO FERNANDEZ por valor de \$3.364.968.00 de Julio 29 de 2017. 3.- Certificado de existencia y representación de FINDECON CO S.A.S. 4.- Plan de pagos de la obligación.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$3.364.968.00 de fecha Julio 29 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante FINDECON CO S.A.S.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra HEIDY KATHERINE

GUASAQUILLO VELASCO Y NESTOR GUASAQUILLO FERNANDEZ a favor de FINDECON CO S.A.S., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$2.970.584.00 por concepto de capital de la obligación en pagaré N°003-208. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Febrero 6 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

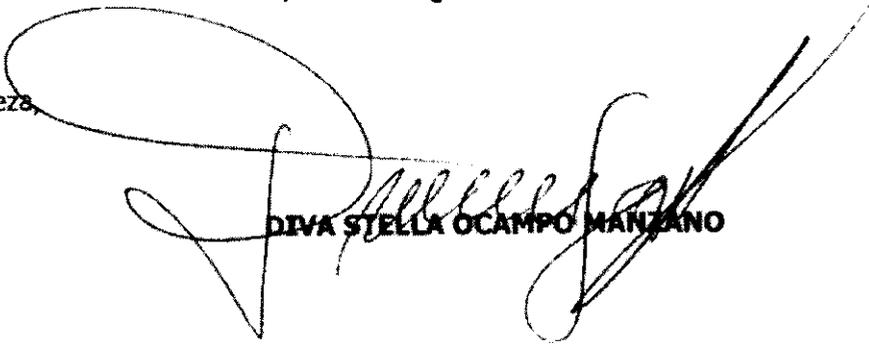
SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ y al Dr. JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00168-00 PARTIDA INTERNA 8986

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083**

**FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto memorial que antecede, en el cual el apoderado judicial de la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

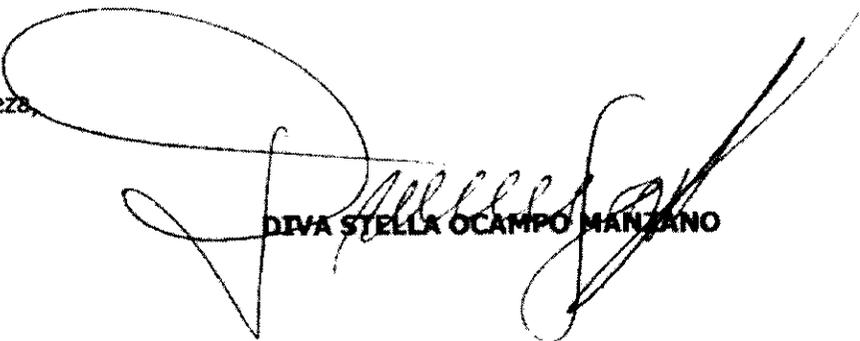
**PRIMERO:** DECRETAR EMBARGO y retención de la quinta (5a) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, (Ley 11 de 1984), que por concepto de salarios devengue el demandado NESTOR GUASAQUILLO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°10.492.937, como empleado de la UNION DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA ENERGETICA DE POPAYAN - UTEN.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE al Tesorero y/o Pagador de dicha entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** LIMITESE el Embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$6.000.000,00) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00168-00 PARTIDA INTERNA 8986

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083**

**FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante Apoderada Judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, contra DIEGO VALENCIA CHICO, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

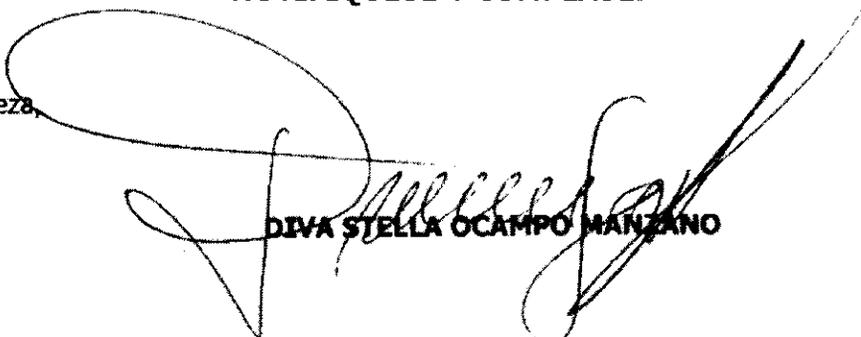
1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DIEGO VALENCIA CHICO, por lo anteriormente expuesto.

2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00169-00 PARTIDA INTERNA 8987

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083

FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



Proceso: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO  
Demandante: TEMIS QUINTANA CAJIAO  
Demandado: HURIEL SEVASTIAN SILVA DIAZ E ISABELA SILVA DIAZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00170-00 (PI. 8988).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho proceso VERBAL ESPECIAL DIVISORIO reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 406 del Código General del Proceso, señala en su inciso 1º que todo comunero podrá solicitar la división material de la cosa común o su venta, es claro entonces que ambas pretensiones son excluyentes, requiriendo anexos diferentes en cada caso, **para la división material el plano que contenga la propuesta de división**, y para la venta el avalúo del bien.

En el caso sub júdice, el apoderado judicial presenta como pretensión principal la división material, y en subsidio la venta del bien común, sin embargo no allega plano con la propuesta divisoria que fuere procedente, sino únicamente avalúo del bien.

Además de lo anterior, siendo que la calidad de comunero se debe demostrar tanto del demandante como del demandado, la demanda debe acompañarse además de la escritura, de certificado de tradición actualizado que dé cuenta sobre la situación jurídica del bien, allegándose con la demanda radicada en Julio 24 de 2020 ante el Juzgado Civil del Circuito (reparto), certificado del 17 de Febrero de 2020, siendo necesaria su actualización.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el proceso DIVISORIO, reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

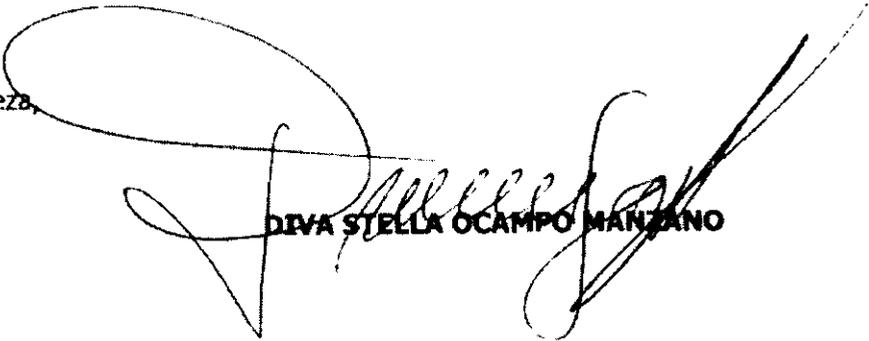
**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO  
Demandante: TEMIS QUINTANA CAJIAO  
Demandado: HURIEL SEVASTIAN SILVA DIAZ E ISABELA SILVA DIAZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00170-00 (Pl. 8988).

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. JOSE HENRY LOPEZ GONZALEZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083**

**FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°082**

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P. incoada por JAIRO MORENO PAJA, mediante apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CARLOS GUSTAVO CARDENAS MORA.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por CARLOS GUSTAVO CARDENAS MORA, por un valor de trece millones setecientos veinte mil pesos m/cte (\$13.720.000.00) a favor de la demandante JAIRO MORENO PAJA.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$13.720.000.00, con fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2020.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CARLOS GUSTAVO CARDENAS MORA, a favor de JAIRO MORENO PAJA, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$12.720.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios desde Febrero 01 de 2020, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO por los intereses corrientes, por cuanto no se pactaron en el título valor.

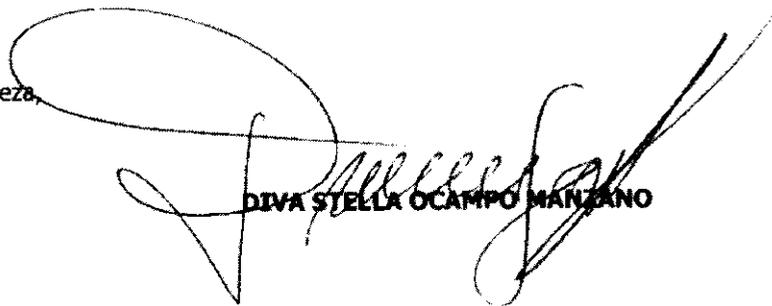
**TERCERO.** En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

**CUARTO.** NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

**QUINTO.** Reconocer personería para actuar al Dr. EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR, como endosatario al cobro.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00171-00 PARTIDA INTERNA 8989

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083</b></p> <p><b>FECHA:</b> 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial, Dr. EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 514 del CPC,

**RESUELVE:**

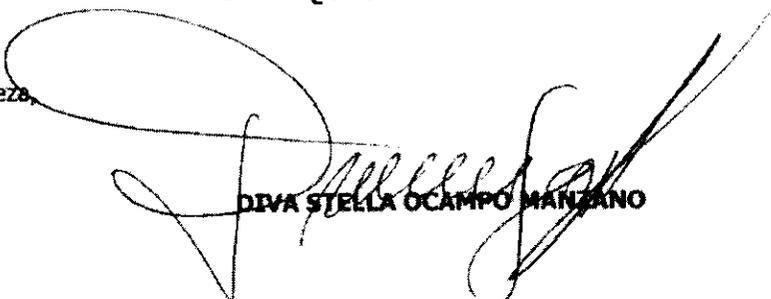
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de PLACA SUE148, MARCA FORD, MODELO 2007, LINEA CARGO 1721, CLASE CAMION, propiedad del demandado CARLOS GUSTAVO CARDENAS MORA, identificado con cédula de ciudadanía N°7.160.734.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al punto anterior, líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de GIRON, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor.

**TERCERO:** Allegada la inscripción, se decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00171-00 PARTIDA INTERNA 8989

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083**

**FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°083**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JOSE EDUIN ABONIA CAMACHO.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ. 2.- Pagaré N°069206100019635 signado JOSE EDUIN ABONIA CAMACHO por valor de \$24.570.000.00 de Marzo 27 de 2018y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°5815318927738182 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°9222315413186171 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General. 6.- Escritura de hipoteca N°1962 del 21 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao. 7.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-24544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

**CONSIDERA:**

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra JOSE EDUIN ABONIA CAMACHO, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librá Mandamiento Ejecutivo a favor de la parte Demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública N°1962, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°. 132-24544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura y una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en la VEREDA LA CHAPA, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del Inmueble, Art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación Arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE EDUIN ABONIA CAMACHO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$24.570.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°069206100019635. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 15 de Junio de 2018 al 15 de Junio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 6 puntos efectiva anual. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Junio 16 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$202.870,00 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100019635, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

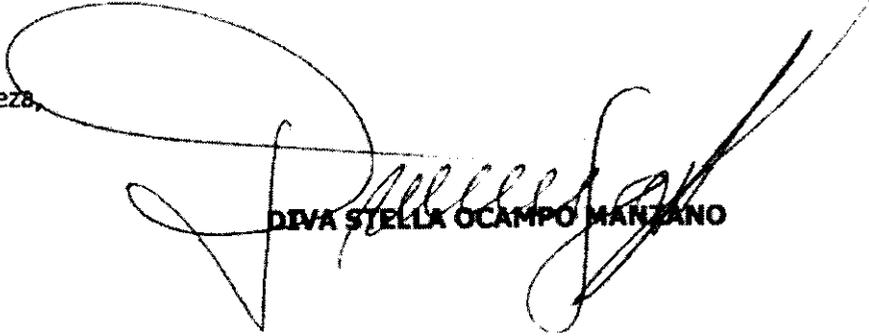
**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Escritura Pública N°1962, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°. 132-24544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura y una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en la VEREDA LA CHAPA, de Santander de Quilichao ©cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura y una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00174-00 PARTIDA INTERNA 8992

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083

FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.